En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados **"M., R. A. c/ M. A. ART. S.A. Y OTRA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N°314 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10035/13), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, al perito Ing. José María Molina y al perito Dr. Alejandro R. Blum? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 358.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 324/338, la cual fue apelada a fs. 340 por la ART codemandada en autos, quien también apeló a fs. 339 los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y a los Peritos Molina y Blum por considerarlos altos. Los recursos fueron concedidos 341. Expresó agravios la recurrente a fs. 343/344 vta., sin que el traslado conferido de los mismos haya sido contestado por la contraria.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 39 y 46 ap. "1" de la LRT; hizo lugar

a la demanda y condenó a M. A. ART S.A. a abonar a R. A. M., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 74.712,27.- más intereses; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes; hizo lugar a la demanda interpuesta por la actora y condenó a A. S.A. por la vía del derecho civil a abonarle dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 285.000.- más intereses; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados de la parte actora.

Las inconstitucionalidades fueron decretadas por la a quo manteniendo el criterio ya expuesto en reiteradas decisiones, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia que comparte.

Con respecto al reclamo sistémico, realizó la sentenciante el cálculo indemnizatorio que debe percibir la actora conforme la LRT y determinó a su favor la suma de $ 74.712,27.-

Con respecto a los “intereses” ha dicho el fallo que los mismos deben correr desde la primera manifestación de la enfermedad laboral, esto es, el 15 de Marzo de 2009, hasta la fecha del dictamen de la Comisión Médica Central que rechazó la solicitud de reapertura (9 de Marzo de 2011), a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. y desde el 10 de Marzo de 2011 hasta el efectivo pago debe aplicarse la tasa que determina la Resolución SRT N° 414/99.

En lo que hace al reclamo por la vía del derecho civil contra A. S.A., fijó la indemnización por incapacidad sobreviniente en la suma de $ 255.000.-, la indemnización por daño moral en $ 30.000.- y condenó al pago de intereses desde el 15 de Marzo de 2009 hasta el efectivo pago a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. (conf. art. 768 CCyC).

3 – Agravios de la ART

3.1) Agravia a la ART la tasa de interés fijada por la sentencia y que debe abonar sobre el monto de la condena. Sostiene en su presentación que, en el caso, corresponde aplicar la tasa que determina la Resolución SRT N° 414/99 (conf. Resol. N° 287/01) y no la que ha fijado la sentenciante.

3.2) En su segundo agravio, solicita que una vez modificados los intereses, se impongan las costas del caso a la contraria.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1) Conforme surge de la demanda, la parte actora peticionó un monto indemnizatorio *"…incrementado por los intereses legales…"* (conf. fs. 75). He dicho ya que la a quo fijó dos tasas de interés para dos períodos de cómputo que también determinó en su decisión, haciendo referencia a los arts. 767 y 768 del CCyC. Por lo tanto -ante los términos de la queja- debe este Cuerpo determinar la tasa de interés que corresponde aplicar sobre el monto indemnizatorio fijado en la condena, siendo éste un tema que viene siendo decidido por esta Cámara de manera constante y uniforme en una importante cantidad de casos en los que tuve oportunidad de emitir mi voto (ver: *"Paladin"*, Reg. N° 07/17; *"Lemee"*, Reg. N° 20/17; *"Calivar"*, Reg. N° 30/17; *"Olmos"*, Reg. N° 45/17; *"Jaramillo"*, Reg. N° 49/17; *"Cancinos"*, Reg. N° 60/17; *"Bargas"*, Reg. N° 65/17; *"Rojas"*, Reg. N° 64/17; *"Decivo"*, Reg. N° 78/17; *"Ruminahuel"*, Reg. N° 79/17; *"Bustamante"*, Reg. N° 03/18; *"Jaureguy Lacunza"*, Reg. N° 04/18; *"Pérez"*, Reg. N° 01/18; *"Canales"*, Reg. N° 09/18; *"Alvarez"*, Reg. N° 08/18; *"Solis"*, Reg. N° 16/18; *"Marino"*, Reg. N° 22/18; *"Nahuel"*, Reg. N° 15/18; *"Laime Montaño"*, Reg. N° 23/18; *"Saiff"*, Reg. N° 26/18). Por lo tanto, debo necesariamente reiterar aquí lo ya expuesto con anterioridad.

Ha dicho ya esta Alzada que juega en este caso el principio que nos dice que solamente en ausencia de interés legal el deudor debe los accesorios que

determinen los jueces (conf. SCBA, 30/08/94, Juba, Ac. 53.588; ídem, 23/04/96, Juba, Ac. 53.734).

En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1 la Resolución N° 414/99 (texto según Resoluc. 287/01) dispone que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la Ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de *la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación A. para las operaciones de descuento de documentos*, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación referida. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1, Resoluc. N° 414/99 SRT) (conf. SCBA, 06/04/2011, Juba, L. 108.796; Cám.Apel.Trab. y Min. 1ª.Nom. Sgo. del Estero, 29/11/07, LLNO, 2008-171; FORMARO, JJ., *"Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 214/215).

En virtud de lo expuesto, es evidente que las tasas de interés fijadas en la sentencia no son los *"intereses legales"* que peticionara la reclamante. Por lo tanto, cabe admitir el agravio en este punto, revocando la decisión en crisis y

decidiendo que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT. Así lo voto.

4.2) La petición que contiene el segundo agravio no es admisible dado que la modificación de la tasa de interés a pagar sobre el monto de condena, en modo alguno altera el carácter de vencida de la demandada en el proceso y de allí que corresponda que asuma las costas del proceso (art. 69 CPCC).

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia dictada en la primera instancia conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. Debo decir que el resultado final del recurso no altera el carácter de vencida en el proceso que ostenta la parte demandada (art. 69 CPCC) y de allí que no sea procedente realizar adecuación alguna tanto en la imposición de las costas como en la regulación de los honorarios practicada en la instancia originaria a los letrados de la ART y al Cuerpo Médico Forense, en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria vigente. Lo relativo a los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora y los del perito Ing. José María Molina, será tratado en la siguiente cuestión en razón de haber sido apelados.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención a la forma en que ha concluido el recurso concedido a la parte demandada y teniendo en cuenta que la cuestión objeto del mismo fue consecuencia de una decisión dictada de oficio por la sentenciante, corresponde imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69, 2do. párr. CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Guillermo Luis Corneo en el 30% de los que le correspondan por su labor en la instancia originaria,

sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

a) El primer agravio refiere a la tasa de interés aplicada al capital de condena.

Dice que para el caso corresponde aplicar la Resolución N° 414/99, que determina la tasa activa mensual que percibe el Banco Nación para las operaciones de descuento de documento desde que cada suma fue exigible y hasta su efectivo pago.

La tasa de interés fue resuelta por la magistrada de grado de la siguiente manera "*6.- Intereses. Para establecer desde cuándo corresponde el cálculo de los intereses, es preciso determinar la fecha en que la actora efectuó la denuncia de la enfermedad profesional que posteriormente fuera rechazada sin tratamiento por parte de la ahora demandada, razón por la cual entiendo que deben correr desde la primera manifestación de la enfermedad laboral el 15 de marzo de 2009 (fs. 7, 20). Por ello, correrán intereses compensatorios desde la fecha de la primera manifestación de la enfermedad laboral -15 de marzo de 2009 - y hasta el momento del rechazo definitivo a la solicitud de reapertura, es decir, 9 de marzo de 2011 (fs. 37/41, Dictamen de la Comisión Médica Central), las sumas determinadas para las prestaciones dinerarias devengarán los intereses compensatorios conforme la tasa activa para préstamos personales que fija el Banco del Chubut S.A. Y desde el 10 de marzo de 2011 hasta el efectivo pago, serán debidos los intereses moratorios que establece la Res. SRT 414/99, tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación A. para las operaciones de descuento de documentos (conf. CAPM "Flores Vidal" SD Reg. 08/17 - 2/2/2017 y "MESA, Mónica Graciela c/ PROCESADORA NEPTUNO S.A. y otra s/ ACCIDENTE" [Expte. N° 126/2016], SDL N° 45/16, 17/VIII/2016) (arts. 767, 768 del Código Civil y Comercial).*

No se comparte el desdoblamiento de tasas que establece la magistrada de grado.

En materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa respecto de la tasa de interés en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único.

En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01)establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de

pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

Por eso se expresa que, en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a ella deberá ajustarse la sentencia en los términos del art. 768 del CCyC.

Por su lado y adecuando la cuestión a la normativa del art. 2do de la ley 26.673, los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso, porque ese es el momento fijado por la norma citada a los fines de establecer desde cuando se computa el derecho a la reparación dineraria.

b) El segundo agravio no puede ser atendido. La modificación que se decide respecto de la tasa de interés no altera la condición objetiva de vencida de la ART en la cuestión sustancia que se discutió (art. 69 del CPCC).-

c) Por los fundamentos expuestos, soy del criterio que debe admitirse este agravio y revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01).

3. <u>Las costas</u>

a) Tal como anticipara, la modificación que se propone de la sentencia de grado no altera su condición de vencida, por lo que no cabe readecuar las costas (art. 282 del CPCC). En cuanto a los honorarios no existe mérito para modificar los de los letrados de la parte demandada y CMF, en tanto que en la próxima cuestión se analizará la apelación sobre honorarios de los letrados de la parte actora.

b) Las costas en la Alzada deben imponerse en el orden causado (art. 69 2da. parte del CPCC). Los porcentajes propuestos por el Dr. Fiordelisi se ajustan a las pautas mensurativas de la ley arancelaria en cuanto al mérito y resultado obtenido (art. 5,7 y 13 Ley XIII N° 4 y mod.).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altas las regulaciones de honorarios de los letrados apoderados de la parte actora y las que corresponden a los peritos Ing. José María Molina y Dr. Alejandro R. Blum.

En primer término, debo decir que el Dr. Alejandro R. Blum no ha actuado como perito en estos actuados y de allí que no se le regularan honorarios. Por lo tanto, el recurso que ha sido concedido a fs. 341 con respecto a su regulación de honorarios debe declararse mal concedido.

En lo que hace al resto de las regulaciones y haciendo una valoración de la naturaleza del proceso, del mérito de la labor realizada por cada uno de los profesionales, su alcance y la vinculación de la misma con el resultado final

del proceso, considero que las mismas deben ser confirmadas en razón de ajustarse a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria en cada caso (conf. Ley XIII N° 4 y modificat. y Ley XIII N° 15). Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 339 apela la ART demandada los honorarios de los letrados Gisselle Cabrera Quattrocchi y José Gabriel Aguilar y los de los peritos Molina y Blum.

Liminarmente debe señalarse que se apelaron honorarios del Dr. Blum, sin advertir que al mismo no se le fueron regularon, en tanto su actuación en este expediente lo fue para validar un informe a requerimiento de parte, por lo que deberá declararse mal concedido el recurso que a su respecto se concedió a fs. 341.

Luego y en orden al recurso subsistente, diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia del dictamen pericial en el proceso entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por los letrados de la parte actora y el perito Ing. José María Molina, los porcentajes establecidos a su favor en la sentencia de grado deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en cuanto fijara dos tasas de interés a computarse sobre el monto de la condena a abonar por M. A. ART S.A.
2) **DISPONER** que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena a abonar por M. A. ART S.A. es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT.
3) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 69, 2do. párr. CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Guillermo Luis Corneo en el 30% de los que le correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
5) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la ART con respecto a la regulación de honorarios del Dr. Alejandro R. Blum.
6) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los Dres. Gisselle Cabrera Quattrocchi y José Gabriel Aguilar y al Perito Ing. José María Molina.
7) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil ano emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en cuanto fijara dos tasas de interés a computarse sobre el monto de la condena a abonar por M. A. ART S.A.
2) **DISPONER** que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena a abonar por M. A. ART S.A. es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT.
3) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 69, 2do. párr. CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Guillermo Luis Corneo en el 30% de los que le correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
5) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la ART con respecto a la regulación de honorarios del Dr. Alejandro R. Blum.
6) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los Dres. Gisselle Cabrera Quattrocchi y José Gabriel Aguilar y al Perito Ing.

José María Molina.

7) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.